



## Resolución Directoral

Puerto Piedra, 17 de *Setiembre* de 2020.

### VISTOS:

El expediente N° 0001417, que contiene la nota informativa N° 068-08-2020-UP-HCLLH/MINSA del 25 de agosto del 2020 que Adjunta el Informe Legal N° 016-08-2020-AL-UP-HCLLH/MINSA del 13 de agosto de 2020; el escrito de fecha 06 de febrero de 2019 (recuso de apelación), presentado por el administrado Jorge Aurelio TORRES LAZO; y el Informe Legal N° 178-2020-AL-HCLLH/MINSA del 14 de setiembre del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Expediente	:	N° 0001417
Materia	:	Recurso de Apelación
Administrado(a)	:	Jorge Aurelio TORRES LAZO

### Antecedentes.

Que, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, presentado por el servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO, Asistente Profesional I, solicita el recálculo y pago de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley **25303**, sobre la base del 30% de la remuneración total, por condiciones excepcionales prevista en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (Fl. 34);

Que, con escrito de fecha 06 de febrero del 2019, ingresado por trámite documentario en la misma fecha, presentado por el servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO, mediante el cual interpone recurso de

...///

///.



apelación contra la Resolución Ficta respecto a su solicitud presentada con fecha 06 de diciembre del 2019, habiendo transcurrido el plazo de 30 días sin que haya pronunciado la administración, conforme lo establece el artículo 207.2. del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. (Fl. 38);

Que, con Informe Técnico N° 011-02-2020-ABP-UP-HCLLH del 27 de febrero del 2020, que concluye que la Ley N° 25303 fue prorrogada y derogada en varias ocasiones hasta el año 1992, siendo la última vez que se restituyó en el mes de octubre de 1992, no habiendo sido prorrogado para el presupuesto del año 1993, y al aplicarse el principio de anualidad de dicho beneficio ha quedado derogado. (Fl. 49);

Que, a través del informe N° 024-AR-UP-HCLLH/MINSA-2020 del 14 de agosto del 2020, el Coordinador del Equipo de Remuneraciones indica que sobre el pago de la bonificación diferencial (Urbano Marginal) previsto en el artículo 84 de la Ley N° 25303, correspondiente al servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO, el cálculo de dicha bonificación fue en función del 30% de la remuneración total que percibía al año 1991 y a su nivel remunerativo, cuyos conceptos (Decreto Supremo N° 051-91-PCM) afectos son la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación especial, costo de vida, movilidad y refrigerio y bonificación familiar;

Que, con Informe Legal N° 016-08-2020-AL-UP-HCLLH/MINSA del 13 de agosto del 2020, concluye que el recurso de apelación presentado por el servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO, cumple formalmente con los requisitos contemplados en los artículos 220°, 221° y 124° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, recomendándose que los actuados se eleven al superior jerárquico para su conocimiento y expedición del acto administrativo que resuelva dicho recurso (....). (Fl. 64);

### Análisis.

#### Objeto de la petición administrativa.

Que, con escrito de fecha 06 de febrero del 2020, presentado por el servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO, (Fl. 38) solicita el recálculo y pago de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley **25303**, sobre la base del 30% de la remuneración total, por condiciones excepcionales prevista en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, sustenta su petición con las constancias de haberes del año 1992 hasta el año 2019 (que obran a Fl. 01 a 30), que adjunta a su escrito, para sostener que la Entidad no ha venido cumpliendo con pagar conforme al porcentaje establecido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre la base del 30% de la remuneración total que percibe, sino en un monto de S/. 25.19 soles;

#### Verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, estando al silencio administrativo invocado a la entidad no ha sido notificada con documento alguno de inicio en la vía judicial, por tanto, corresponde en la presente etapa resolver el recurso de apelación presentado en segunda instancia administrativa, por ser de competencia del Titular de la Entidad de conformidad a lo previsto en el numeral 197.4 del artículo 197 de la TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el contrario la Entidad debe aplicar el principio de celeridad a fin de evitar la dilación innecesaria del Procedimiento Administrativo;

...///





## Resolución Directoral

III...



### Fundamentos del Recurso de Apelación.

Que, la impugnante ostenta la condición de servidor nombrado, desempeñándose en el cargo de Asistente Profesional I del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz;

Que, con fecha 06 de diciembre del 2019, con el expediente No. 0011431, el administrado presentó su solicitud de recálculo y pago de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley **25303**, sobre la base del 30% de la remuneración total, con retroactividad al 01 de enero de 1992, por laborar en zona urbano marginal, sin que a la fecha de la presentación del recurso de apelación la administración se haya pronunciado;

### Delimitación de la pretensión administrativa.

Que, el servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta denegatoria de su petición administrativa presentada con escrito de fecha 06 de diciembre de 2019 (expediente No. 0011431), que solicita el recálculo y pago de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley **25303**, sobre la base del 30% de la remuneración total, con retroactividad al 01 de enero de 1992, por condiciones excepcionales prevista en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

### Pronunciamiento sobre el recurso impugnativo, procedencia, efectos y las razones que la motivan.

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnatorio interpuesto por el administrado está referida a un recurso de apelación ficta denegatoria de su petición administrativa presentada con escrito de fecha 06 de diciembre del 2019 (expediente No. 0011431), que solicita el recálculo y pago de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley **25303**.

...///



///...

Que, de la calificación del recurso impugnativo se advierte que el recurso de apelación debe estar orientado a contradecir la Resolución Ficta denegatoria de la petición administrativa presentada con escrito de fecha 18 de setiembre del 2019;



Que, el artículo 217° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta el derecho de contradicción que tiene todo administrado, esto es de poder cuestionar en la forma de ley las decisiones administrativas, cuando estas causen estado o vulneren los derechos; en tanto que el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de apelación constituye un recurso impugnativo por el cual el administrado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el mismo artículo 217° de la norma acotada señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el Artículo 221° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°;

Que, de las normas que se ha hecho referencia, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho.

Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc;

Que, la norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

Del pronunciamiento de la administración sobre lo actuado en el procedimiento administrativo (pronunciamiento sobre el fondo o improcedencia de recurso impugnatorio).

Que, de la revisión de autos se advierte lo siguiente:

- a) Que, el recurso de apelación interpuesto por el servidor está orientado a cuestionar la resolución ficta denegatoria su petición administrativa presentada con escrito de fecha 06 de diciembre de 2019 (expediente No. 001417), que solicita el recálculo y pago de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley **25303**, sobre la base del 30% de la remuneración total, con retroactividad al 01 de enero de 1992, por condiciones excepcionales prevista en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

...///





**H O S P I T A L**  
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 147-09/2020-HCLLA/SA



## Resolución Directoral

///...

- b) Que, conforme al artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto y sólo por excepción contra los actos administrativos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;
- c) Que, se entiende por actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada.
- d) Que, es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros dos conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de "cosa juzgada administrativa".
- e) Un acto administrativo que causa estado es un acto administrativo definitivo y no de trámite que agota la vía administrativa, pero en cambio no todo acto administrativo definitivo constituye un acto que causa estado, porque puede suceder que no agote la vía administrativa y pueda, por tanto, impugnarse en vía de recurso.
- f) Los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o

...///



///...



- g) modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo.
- h) Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.
- i) Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite
- j) virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares.



Que, así entonces corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) si al recurrente le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 253030, esto es, la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones **excepcionales** de trabajo por laborar en zonas rurales o urbano marginales, devengados e intereses legales.

Que, el artículo 184° de la Ley N° 253030 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 – que es invocado por el recurrente - textualmente estableció: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación, diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"



Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992; y que posteriormente el artículo 269 de la Ley N° 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "restitúyase a partir de 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley No 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- **Prorróguese para 1992 la vigencia** de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 2013, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley No.25185; el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 573 y el artículo 240 de la Ley No. 24977. (el énfasis es nuestro);

...///



## Resolución Directoral

///...



Que, el Decreto Legislativo No. 25986 – Ley del Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el año 1993) no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184 de la Ley No. 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en los distintos artículos de la acotada ley (v.gr. artículos 164, 166, 292, 301, 304 y 307 de la Ley No. 25303), conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley No. 25986.



Que, estando a las normas acotadas, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184 de la Ley No. 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 sólo fue ampliada expresamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4 del Decreto Ley No. 25807, por lo que se carece de marco jurídico a partir del 1 de enero de 1993.



Que, atendiendo a los puntos tratados precedentemente, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales de 1991 y 1992, lo cual en armonía con el principio 11 Anualidad Presupuestaria, numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para los efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recauden y/o perciban dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo No. 304-2012-EF; en la norma VI del Título Preliminar de la Ley No. 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley No. 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario; preceptos indicados que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuentemente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias, concordantes con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley No. 26472;

...///

///...

Que, en esa línea, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en Zonas Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la salud pública que laboran en las Zonas urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en Emergencia a que se refiere el artículo 184 de la Ley No. 25303.



Que, el numeral 1 del rubro II Disposiciones Generales de la indicada Directiva estableció que. " Los Establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el clasificador censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. Del mismo modo, el numeral 2 dice: La clasificación a que se refiere el numeral 1 será autorizada por Resolución Viceministerial en caso de las dependencias de Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud".

Que, en el numeral 4 de la acotada norma se especifica los conceptos remunerativos que serían materia del cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, adecuándose a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directores, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación de la Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y de otro lado, el numeral 8 dispone que: "La propuesta de clasificación de las UDES de Lima y Callao a la Oficina General de Planificación deberá remitirse a más tardar el 15 de febrero...", ello en razón que los ámbitos geográficos han ido cambiando progresiva y sucesivamente como consecuencia del desarrollo y progreso de las ciudades en donde se ubican los Establecimientos de Salud.



Que, por consiguiente, de acuerdo a la normativa desarrollada, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar el zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación y/o clasificación previa de los Establecimientos de Salud que debía efectuar periódicamente el Ministerio de Salud a propuesta de las Unidades Departamentales de salud de Lima Y callao (Dirección de Salud), hasta el 15 de febrero de cada año, las misma que debería ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, por lo tanto se colige que el procedimiento de calificación y/o clasificación de los Establecimiento de Salud debía efectuarse cada año para poder acceder a la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente caso el servidor no ha acreditado en autos que el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz haya sido calificado por una Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud o quien hiciera sus veces, que el Establecimiento de Salud ha estado dentro del marco de la categoría de zona rural o urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Directiva N 003-91, aprobada por Resolución Ministerial No. 0046-91-SA-P del 11 de marzo de 1991.

Que, consecuentemente el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años de 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales de los años 1991 y 1992, y que ha sido otorgado en función de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente, así como tampoco se ha acreditado que Hospital

Carlos Lanfranco la Hoz esté ubicado en zona rural o urbano marginal a partir del año 1993, conforme lo establecía la Resolución Ministerial No. 0046-91-SA—P del 11 de marzo de 1991, que aprobó la Directiva N 003-91;



...///



HOSPITAL  
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 147-09/2020-HCLLH/SA



## Resolución Directoral

///...

Que, atendiendo a las planillas presentadas por el administrado que obran en el expediente, se tiene que el servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO ha venido percibiendo la Bonificación Diferencial del 30% por labor realizada en zona rural o urbano marginal otorgada por el artículo 184 de la Ley No. 25303 – Ley Anual del Presupuesto para el Sector Público del año 1991, calculado sobre la base de la Remuneración Total que percibe el indicado servidor (lo que considera el impugnante es que el monto otorgado como Bonificación Diferencial debe ser actualizado al nivel de su actual remuneración) y que asciende a la suma de S/. 25.19, siendo que dicho monto otorgado corresponde a la fecha del otorgamiento del derecho a dicha bonificación, que se ha calculado en base a la remuneración total (en congruencia con la dación de la norma en el tiempo); por lo que se deduce de los argumentos del recurrente que lo que pretende es la actualización y/o reajuste del monto de la Bonificación Diferencial del 30% con la remuneración total actual que percibe el administrado, por lo que dicha pretensión no es razonablemente viable por carecer del marco jurídico que lo sustente, teniéndose en consideración que la Ley No. 25303 y la Ley No 25388 que prorroga la vigencia del artículo 184 de la Ley No. 25303 no especifica que dicha bonificación debe ser actualizada o reajustada como un incremento de la remuneración total del servidor; abundando en el contexto de los fundamentos, y como ha quedado dicho, que el derecho peticionado se ha sustentado específicamente en las leyes de presupuesto de los años de 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales de los años 1991 y 1992, y que ha sido otorgado en función de los conceptos remunerativos previsto en el numeral 4 de la Directiva N 003-91 “Ampliación de la Bonificación Diferencial en Zonas Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la salud pública que laboran en las Zonas urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en Emergencia a que se refiere el artículo 184 de la Ley No. 25303”. norma que especifica los conceptos remunerativos que serían materia del cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, adecuándose a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91-PCM.

Que, en tal sentido, el beneficio otorgado por el artículo 184 de la Ley No. 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y al haber sido derogado y/o suspendido en sus efectos tal precepto, dicha

///...



///...

bonificación no tiene carácter permanente, por consiguiente, no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización, tal como pretende la administrada, es decir la ley no admite nuevos beneficios;



Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración, y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Joge Aurelio TORRES LAZO, contra la Resolución Ficta denegatoria de la petición administrativa presentda con escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, que solicita el recálculo y pago de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley **25303**, sobre la base del 30% de la remuneración total, con retroactividad al 01 de enero de 1992; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Notifíquese** con la presente resolución al servidor Jorge Aurelio TORRES LAZO.

**Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.1 del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.- Encargar** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz  
*J. Ruiz Torres*  
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres  
CMP. 34237 - RNE. 27694  
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/JMLC/EPM.  
C.c.  
( ) Oficina de Administración.  
( ) Unidad de Personal  
( ) Asesoría Legal.  
( ) Archivo.